

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S.
DEMANDADO: CLOTHING GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007202100440-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, mediante el escrito de demanda solicitó la práctica de medidas cautelares, misma que está orientada al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CLOTHING GROUP S.A.S., de propiedad de la sociedad demandada.

Posterior a ello, el Despacho emite auto el 04 de noviembre del 2021, por el cual, fija caución por la suma de \$11.511.442, fijando diez días a partir de la notificación del mencionado auto para ser aportada. Mediante memorial allegado el 12 de noviembre del 2021 a las 4:53 p.m., contenido en el documento 17 del presente expediente, aporta la póliza No. 420-48-994000002451, cumpliendo con lo ordenado mediante auto del 04 de noviembre del 2021.

Sin embargo, la medida cautelar solicitada, no podrá ser tenida en cuenta en razón a que, en el presente asunto se emitió sentencia No. 52 del 24 de noviembre del 2021, por medio de la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento, sentencia que se encuentra en firme, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, indicara algo respecto de los embargos pretendidos, en trámite de ejecución.

Revisada la norma en el inciso 2° del numeral 7° del 384 del C.G.P., prevé: *“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.”*, norma que no es aplicable dentro del presente asunto, puesto que el Despacho, por un *lapsus calami*, no tuvo en cuenta la póliza aportada, aunado a lo anterior en el inciso tercero del numeral 7° del C.G.P., establece que: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.”* (Negrilla por fuera del texto), es por ello que, en cita la norma anterior, las medidas cautelares, al no ser practicadas en el presente proceso verbal, se deberán practicar por medio de la ejecución de la sentencia si así lo pretende la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la póliza No. 420-48-994000002451 por la suma de \$11.511.442, por no haberse practicado la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 25 de marzo del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518403e8297892ee43a9d59ae6f9c02d8e5dc6e4ae5a174d52f3f7068f38f634**

Documento generado en 23/03/2022 06:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**